



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 29 de junio de 2009.

“2009: AÑO DE LA LECTURA”.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En mi carácter de Gobernador del Estado, en ejercicio del derecho que me otorga el artículo 53, fracción I de la Constitución Política del Estado, comparezco para someter a la consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa de Decreto para reformar diversas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales Federales en los temas que se señalan más adelante, con el objeto que se analice y, de ser aprobada, se eleve al Honorable Congreso de la Unión para que siga el correspondiente procedimiento legislativo para su discusión y aprobación.

Una de las funciones primordiales del Estado es la preservación y tutela de los valores fundamentales que hacen posible la convivencia armónica y el desarrollo de la sociedad en su conjunto y de cada uno de sus miembros. Esta función el Estado la lleva a cabo a través del establecimiento en el ordenamiento jurídico respectivo de las conductas que se consideran ilícitas, graves y reprochables, así como de las sanciones que de acuerdo a su gravedad deben imponerse en caso de que se realicen.

Las referidas conductas delictivas se individualizan en la legislación penal constituyéndose así lo que conocemos con la denominación de tipos penales, es decir, la imagen rectora que describe todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que permiten determinar la esencia propia y diferenciadora de los delitos. Asimismo, dichos delitos se clasifican por la codificación penal en graves y no graves, lo que implica un diverso tratamiento en cuanto a sus consecuencias y sanciones a imponerse.

Por la importancia que tiene el tipo penal, mediante el cual se satisface el principio de "no hay pena ni crimen sin ley", debe ser tarea permanente del Estado y de la Sociedad el perfeccionamiento de los elementos que constituyen cada tipo, a fin de que describan lo más exactamente posible las conductas que se quiere prohibir y sancionar, o bien, para incorporar en ellos los nuevos aspectos o condiciones de la conducta delictiva que antes no se consideraban por la sociedad en función de las particularidades de su manifestación e impacto social.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

El origen de los recientes acontecimientos acaecidos el pasado 5 de junio en una guardería de esta ciudad de Hermosillo, de los cuales derivaron la lamentable muerte de 48 infantes, revelaron la comisión u omisión de conductas que sin lugar a dudas pueden calificarse de graves ante la magnitud de la tragedia, las expectativas de vida, éxitos y satisfacciones de las víctimas, las lesiones físicas perennes, las secuelas psicológicas y emocionales de los que en ellos se vieron involucrados, el daño social ocasionado y la conmoción e irritación de la comunidad, incluso más allá de nuestras fronteras.

Esta tragedia ha revelado, entre otras cosas, una deficiencia normativa de nuestra Legislación Penal que hasta ahora permite libertad bajo fianza de los sujetos penalmente imputados por una responsabilidad de la naturaleza indicada.

Para corregir dicha situación, por separado estoy presentando ante el H. Congreso del Estado de Sonora Iniciativa que contempla la incorporación de un nuevo tipo en nuestro Código Penal dentro del catálogo de delitos culposos, mediante la adición de un artículo, que sería el 65 Ter, en el cual se estipula que cuando la comisión de cualquier ilícito de los clasificados como culposos sea cometido en perjuicio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta y cinco años, o en contra de personas de cualquier edad afectadas por alguna discapacidad física o mental, que se encuentren en alguna guardería, estancia infantil, jardín de niños, centro de desarrollo, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, educación, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión y multa entre cuarenta y trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. No obstante, proponiéndose además incrementar especialmente dicha sanción, al pasar de entre dos a veinte años de prisión, si alguna de las víctimas del delito fuere privado de la vida.

Paralelamente a lo anterior, el segundo párrafo de dicho numeral prevé considerar como coautor del delito culposo referido a todo aquel servidor público que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia teniendo la obligación de hacerlo o, habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de la construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los establecimientos o lugares que brindan atención a los sectores de la población ya referidos, o no reporten en tiempo y forma los resultados de la inspección a su superior jerárquico; así como al funcionario que, teniendo la atribución competencial de emitir resoluciones con base en los resultados de dichas inspecciones, no las emita y cuide de su oportuna ejecución en los plazos de ley.

Esta misma coautoría se reputará asimismo, contra quienes tengan la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos que resulten de las



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia realizadas e hicieren caso omiso de ellas, sin perjuicio de las sanciones que, en uno u otro supuesto, les correspondan por la comisión de otros delitos.

En concordancia con esto último, y para que exista plena firmeza y armonía con la legislación adjetiva penal en nuestro marco normativo, se plantea reformar el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, con el propósito de incorporar en el catálogo de delitos graves los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y en el segundo párrafo del referido artículo 65 Ter, antes mencionados.

Sin embargo, el Ejecutivo a mi cargo considera que dicho avance normativo planteado no es suficiente ante la magnitud del impacto producido por y derivado de la desgracia comentada. En este sentido, la presente Iniciativa propone modificaciones a la legislación Penal y de Procedimientos Penales Federal a fin de incluir en el catálogo de delitos considerados como graves, para todos los efectos legales a que haya lugar, las conductas señaladas anteriormente.

Mediante la adición de dos párrafos al artículo 60 del Código Penal Federal, ubicado en el Capítulo Segundo, denominado Aplicación de sanciones a delitos culposos, del Título Tercero de dicho ordenamiento, se extiende la pena de entre cinco y veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, contemplada actualmente en el párrafo tercero de dicho numeral, cuando el homicidio culposo sea cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad, que se encuentren en alguna guardería, estancia, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación.

Asimismo, se prevé que con independencia de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales, se considerará coautor del delito culposo referido en el párrafo anterior, a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia teniendo a su cargo la obligación de realizarlas o, habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos. Igualmente se considerará coautor del delito culposo anteriormente mencionado, a quien tenga a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia y haga caso omiso de ellas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

La anterior modificación resulta de la mayor trascendencia, ya que con la misma se pretende clarificar la deficiencia normativa previamente comentada, la cual se potencializó por la escasa y dispersa regulación en la materia, por el hecho de ser una guardería subrogada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la consecuente intervención, directa o indirecta, de autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Finalmente, el proyecto plantea la reforma al numeral 1, de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de armonizarlo con la modificación propuesta para el artículo 60 de la legislación penal federal.

Los lamentables hechos acaecidos el pasado 5 de junio en Hermosillo nos han marcado para siempre. Como sociedad debemos aquilatar aún más el enorme sentido de solidaridad y apoyo no sólo de los sonorenses, sino de todos los mexicanos, en momentos especialmente difíciles. Para todos ellos, que valiente y desinteresadamente arriesgaron todo, mi reconocimiento permanente. Pero sobre todo, como gobierno, del orden constitucional que sea, estamos obligados a proponer, diseñar, construir y debatir, con altura de miras y con un inquebrantable compromiso de responsabilidad, las soluciones para que tan doloroso episodio no se repita jamás, ni en Hermosillo ni en México.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, me permito someter a la consideración de ese H. Congreso del Estado, misma que de considerar procedente su aprobación, solicito se eleve la misma ante el H. Congreso de la Unión, la siguiente:

INICIATIVA

DE

DECRETO

QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose en su orden el actual párrafo cuarto y sus fracciones del artículo 60 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 60.- ...

...

...

La misma pena señalada en el párrafo anterior se impondrá cuando el homicidio culposo sea cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad, que se encuentren en alguna guardería, estancia, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación.

Independientemente de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales, se considerará coautor del delito culposo referido en el párrafo anterior, a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia teniendo a su cargo la obligación de realizarlas o, habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos. Igualmente se considerará coautor del delito culposo anteriormente mencionado, a quien tenga a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia y haga caso omiso de ellas.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el numeral 1 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- ...

I.- ...

1.- Homicidio por culpa en los supuestos previstos en el artículo 60, párrafos tercero, cuarto y quinto;

2 a 36.- ...

II a XVI.- ...

...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

WENCESLAO COTA MONTOYA